

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

28107 *RESOLUCION de 27 de noviembre de 1989, de la Subsecretaría, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, del día 16 de noviembre de 1989, por el que se determina la renta equivalente establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, y desarrollada por Real Decreto 651/1988, de 24 de junio, sobre productos petrolíferos monopolizados importados a consumo.*

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 16 de noviembre de 1989, aprobó el siguiente acuerdo:

Acuerdo por el que se determina la renta equivalente establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, y desarrollada por Real Decreto 651/1988, de 24 de junio, sobre productos petrolíferos monopolizados importados a consumo.

El mencionado Acuerdo se publica como anexo de esta Resolución.

Madrid, 27 de noviembre de 1989.—El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

ANEXO

Acuerdo por el que se determina la renta equivalente establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, y desarrollada por Real Decreto 651/1988, de 24 de junio, sobre productos petrolíferos monopolizados importados a consumo

Las variaciones producidas en los precios de adquisición de productos petrolíferos a la industria nacional, aconsejan una revisión del valor de la renta equivalente, establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre.

En su virtud, visto el expediente sobre determinación de la renta equivalente para productos petrolíferos monopolizados importados a consumo, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha acordado:

Primero.—Fijar las siguientes rentas equivalentes:

Productos	Pesetas por metro cúbico
Gasolina sin plomo	6.432
Gasolina 97 I.O.	6.570
Gasolina 92 I.O.	5.205
Gasóleos A y B	6.910

Segundo.—La aplicación de dichas rentas equivalentes entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

28108 *RESOLUCION de 27 de noviembre de 1989, de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, por la que se determinan los precios máximos de venta al público de los fuelóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares durante el mes de diciembre de 1989.*

En cumplimiento del acuerdo por el que se aprueba el sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos en el ámbito de la península e islas Baleares, adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de julio de 1989, que modifica el de 30 de junio

de 1989, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado quinto de la Orden de 30 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio).

Esta Delegación del Gobierno, previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 1 de diciembre de 1989, los precios máximos de venta, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares, a los suministros unitarios de fuelóleo, en destino, impuestos incluidos en su caso, serán los siguientes:

Productos	Pesetas/ tonelada
Fuelóleo número 1 de bajo índice de azufre	21.198
Fuelóleo número 1	19.964
Fuelóleo número 2	18.118

A los precios anteriores les serán de aplicación, en su caso, los recargos establecidos para estos productos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 27 de noviembre de 1989.—El Delegado del Gobierno en CAMPSA, Ceferino Argüello Reguera.

28109 *CIRCULAR 1.005, de 24 de noviembre de 1989, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre Mozos Arrumbadores y Marchamadores de Aduanas.*

La Orden de 6 de los corrientes («Boletín Oficial del Estado» de 8 de noviembre de 1989), dictada en desarrollo del Real Decreto 435/1988, de 6 de mayo, establece, entre otras regulaciones, las tarifas a percibir por la Administración Aduanera, en concepto de precio público, por los servicios prestados por los Mozos Arrumbadores y Marchamadores de Aduanas.

Constituye, principio informante de la indicada regulación el de la voluntariedad de las prestaciones de los servicios atribuidos al colectivo de Mozos Arrumbadores y Marchamadores de Aduanas en los recintos aduaneros, mas, partiendo de aquella definición de principios, las tarifas establecidas se articulan en diversos conceptos, correspondientes a otras tantas situaciones de prestación, que exigen, en interés de los usuarios de los servicios y del comportamiento de la Administración Gestora, las adecuadas normas sobre la forma en que ha de materializarse la declaración del interesado, los instrumentos y forma de la liquidación y demás aspectos del servicio alcanzados por la normativa considerada.

En su consecuencia, esta Dirección General, en cumplimiento de lo establecido en el apartado cuarto de la Orden de 6 de los corrientes, de anterior relación, ha tenido a bien acordar las siguientes instrucciones:

Primera. *Voluntariedad del servicio.*—Las tarifas, en sus diversos grados de exigencia, tendrán en todo caso, el carácter de precio público por los servicios voluntariamente recabados por los interesados, en petición formal debidamente presentada a la correspondiente autoridad aduanera de la que se interese la realización del servicio.

Segunda. *Aplicación de la tarifa por «manipulación de mercancías».*—En el supuesto que proceda, el transportista, el consignatario del medio de transporte o el representante acreditado de uno o de otro, formalizará la solicitud de prestación de servicios en la propia declaración sumaria, solicitud de descarga, o bien, en instancia dirigida al Administrador de la Aduana de que se trate.

La tarifa se aplicará de oficio por la Administración, liquidándose en talón de adeudo C-7. La aplicación presupuestaria lo será por el concepto 311.99 (prestación de servicios. Otros ingresos), clasificación económica-contable 100.310.

Tercera. *Aplicación de la tarifa por «Reconocimiento de Mercancías».*—Dentro del presente concepto, a su vez, caben distinguir las siguientes situaciones:

A) Que el interesado no recabe la prestación de servicios de los mozos arrumbadores de la aduana, por asumir directamente y a sus expensas las operaciones necesarias para la manipulación de las mercancías y su reconocimiento.

En este supuesto, el declarante (sujeto pasivo o representante) dejará constancia expresa de dicha situación mediante manifestación recogida en la casilla 14 -Declarante/Representante- del D.U.A. de exportación/expedición o importación/introducción, formalizado al respecto, con independencia del cumplimiento de las demás formalidades previstas al efecto en la circular 973 de esta Dirección General, de la mención «Mozos propios».

14. Declarante/representante número

Mozos propios

En su consecuencia, cuando se incurra en el presente supuesto no se consignará cantidad alguna por el concepto 01 «Mozos» de la casilla 47 del D.U.A. (Cálculo de los Tributos).

B) Que el interesado opte por la solución de tarifa única a tanto alzado.

Cuando el interesado optara por la presente solución (apartado V del anexo de la Orden de 6 de noviembre de 1989), son precisos los siguientes requisitos:

B.1 Que el interesado solicite, mediante escrito dirigido al Administrador de la Aduana del que dependa el recinto aduanero de introducción de las mercancías, autorización para la aplicación de la indicada tarifa en los términos previstos en el apartado V del anexo de la Orden de la referencia.

En este sentido, la facultad de otorgar las indicadas autorizaciones será ejercida por las aduanas correspondientes.

La autorización concedida a un interesado permitirá la aplicación de la tarifa única a la totalidad de los despachos de importación/introducción realizados por éste en una misma aduana durante el período de un año natural, a contar desde la fecha de la autorización otorgada.

B.2 Que el interesado al que se le hubiere concedido la autorización indicada haga constar dicha circunstancia en la casilla 14 del D.U.A. de importación/introducción, con expresa constancia de la mención de «Tarifa única mozos».

14. Declarante/representante número

Tarifa única Mozos

B.3 Que al mismo tiempo, en la casilla 47 del D. U. A. -Cálculo de los Tributos- y por cuanto hace a la aplicación de la tarifa única, por el interesado se cumplimenten las subcasillas de «Clase» y de «importe» con las menciones «01» y la cuantía deducida, respectivamente, de la tarifa.

Como quiera que no está prevista casilla alguna del D. U. A. en que se puede expresar la masa bruta (Kg) de la totalidad de las distintas clases de mercancías comprendidas en un D. U. A., ha de entenderse que dicha masa bruta (Kg) total sea la suma de las cantidades figuradas en las casillas 35 de las diferentes partidas de orden de un mismo D. U. A.

Asimismo, de lo expuesto se deduce que las subcasillas «Base imponible» y «Tipo» de la casilla 47 del D. U. A., por cuanto hace al concepto «01» de Mozos, no serán cubiertas por los declarantes.

Se entenderá que cuando sean varias las partidas de orden de conformidad con lo establecido en la Circular 973, se formalizará tan sólo la casilla 47 de la última de las de orden utilizadas.

Clase	Base imponible	Tipo	Importe	MP
01	XXXX	-

En el presente supuesto, la liquidación se practicará de oficio por la Administración, haciéndose constar su importe en los instrumentos liquidatorios y contables (hojas liquidatorias y contables), establecidas al efecto, que serán, en todo caso, objeto de igual procedimiento y trámites de notificación, contabilización e ingresos que las restantes cuotas deducidas con motivo de la importación/introducción de que se trate.

C) Que el interesado no optase por ninguna de las posibilidades antes contempladas, esto es, ni por la aportación de medios personales e instrumentales propios para la puesta a disposición y reconocimiento de las mercancías objeto del despacho aduanero, ni por la aplicación de la tarifa única.

En este caso se procederá como se indica:

C.1 El interesado dejará constancia en la casilla 14 del D. U. A. de su decisión, mediante la mención «Tarifa general mozos».

14. Declarante/representante número

Tarifa general Mozos

C.2. Cuando el interesado optara por la presente solución deberá cumplimentarse necesariamente, para la importación/introducción, la casilla 47 del D. U. A., con la formalización de las subcasillas «Clase» e «Importe» de aquella con las menciones «01» y la «Cuantía», deducida de la aplicación de la tarifa prevista en el apartado II.A) del anexo de la Orden de la referencia, de 6 de los corrientes.

Clase	Base imponible	Tipo	Importe	MP
01	XXXX	-

En este supuesto, la liquidación se girará de oficio por la Aduana, figurando la cuota de la tarifa en la correspondiente Hoja Liquidatoria y Contable, como un concepto liquidatorio más de los determinados por la Administración con motivo de la importación/introducción de las mercancías.

Ello quiere decir que la tarifa general se ha de satisfacer por los interesados que se acogieren a la presente opción en todos los supuestos de importación/introducción, toda vez que su exacción lo es por el solo hecho de la puesta a disposición del servicio de Mozos Arrumbadores en el caso que fuese necesaria su intervención en el reconocimiento físico de las mercancías, a fines del despacho aduanero, tenga o no lugar la efectiva realización de dicho reconocimiento.

En el caso de exportación/expedición en talón de adeudo C-7.

C.3. Si, en su caso, tuviera lugar el reconocimiento físico de las mercancías, con efectiva manipulación de las expediciones (desembalaje, apertura de los bultos, o la toma de muestras) el interesado vendrá obligado a satisfacer, con independencia de la tarifa del apartado II.A del anexo de la Orden de referencia, el importe a tales fines previsto en los apartados B) y C), respectivamente, del mencionado anexo.

Cuando sea procedente la señalada aplicación de la tarifa, la misma será determinada por la Aduana en liquidaciones practicadas en talones de adeudo de la serie C-7.

Cuarta.-El incremento establecido en la tarifa III sobre los importes derivados de las tarifas I, II o V, así como el precio de las dietas y gastos de locomoción, previstas en la tarifa IV, serán liquidados en todo caso en el talón de adeudo C-7.

Quinta.-En cumplimiento de lo establecido en la Orden de 6 de noviembre de 1988, la presente circular entrará en vigor el día 1 de diciembre de 1989.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de noviembre de 1989.-El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegado de Hacienda Especial, Delegado de Hacienda y Sres. Jefe de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales y Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

28110 ORDEN de 15 de noviembre de 1989 por la que se modifica la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AP5 del Reglamento de Aparatos a Presión, referente a extintores de incendios.

La Instrucción Técnica Complementaria MIE-AP5 fue aprobada por Orden de 31 de mayo de 1982 y posteriormente modificada por sendas Ordenes de 26 de octubre de 1983 y del 31 de mayo de 1985.

No obstante, la incorporación de España a la Comunidad Económica Europea obliga a adecuar dicha Instrucción a lo establecido en las disposiciones comunitarias, por lo que se hace necesario modificar determinados artículos.